

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 55/2017-16
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: ZAPOPAN
ESTADO: JALISCO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 48/2015
MAGISTRADA: DRA. IMELDA CARLOS BASURTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. EDGAR ADRIAN MEZA MENDOZA

Ciudad de México a ocho de agosto de dos mil diecisiete.

Vista para resolver la excitativa de justicia número E.J.55/2017-16, promovida por ***** , parte actora en los autos del juicio agrario número 48/2015, relativo al poblado "*****", municipio de Zapopan, estado Jalisco; y,

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, ***** , actor en los autos del juicio agrario 48/2015, interpuso excitativa de justicia señalando lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con los numerales 21 al 24 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, vengo a promover excitativa de justicia, en contra de este H. Tribunal Unitario Agrario, a cargo de la Magistrada Dra. Imelda Carlos Basurto, en virtud de que se ha omitido el dictado de la sentencia que en derecho corresponda, ocasionando con ello un evidente rezago en el procedimiento que nos ocupa, lo que evidentemente transgrede mis derechos fundamentales de debido proceso.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, procedo a realizar, los siguientes señalamientos:

Nombre del Magistrado, ha quedado señalado con anterioridad.

Los actos omitidos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 16, consisten en la omisión por parte de la autoridad en la emisión de la correspondiente resolución que resuelva la presente contienda, lo que trae como consecuencia una evidente violación a los derechos fundamentales del suscrito, del acceso a la justicia.

1.- La presente demanda fue presentada mediante escrito foliado con número ** de fecha ***** , al cual le correspondió como número de expediente el 48/16/2015, posteriormente con fecha ***** , este tribunal acordó admitir la presente demanda y señaló como fecha para la celebración de la audiencia de ley, el ***** , ordenando emplazar a todos y cada uno de los demandados.***

2.- Posteriormente por acuerdo de fecha ***, se dejó sin efectos la fecha señalada para la audiencia, por la imposibilidad de notificar al demandado, consecuentemente se ordenó girar atentos oficios a diversas dependencias a fin de que informara si en sus registros contaba con el domicilio del demandado *****. Por lo que mediante oficio asignado por la directora de lo contencioso de la Secretaría de Movilidad en el estado de Jalisco, dio cumplimiento al requerimiento e informó los domicilios registrados en su padrón de licencias; por lo cual se instruyó al actuario de la adscripción para que emplazara a ***** de la demanda incoada en su contra y se señalara nueva fecha de audiencia.**

Ya en la fecha de audiencia, señalada el día ***, se ratificó demanda, se contestó, y posteriormente se desahogaron pruebas confesionales y testimoniales, inspección ocular, quedando pendiente únicamente la integración de la prueba pericial en materia de topografía, respecto de dichas pruebas periciales, rindieron y ratificaron su dictamen los peritos nombrados por el suscrito actor y el demandado, a lo que después de bastante tiempo, el tribunal ordenó se nombrara un perito tercero en discordia, en virtud de que había discordancias en sus opiniones técnicas, al emitir éste su dictamen, lo objeté y solicité se ordenara una junta de peritos, a lo que el tribunal no lo estimó necesario, estableciendo que una vez que estuviera turnado para sentencia y sólo si fuera necesario como prueba para mejor proveer, además ordenó el cierre del periodo de instrucción y la apertura del correspondiente periodo de alegatos, todo ello según acuerdo de fecha *****.**

3.- Una vez transcurrido el término señalado con anterioridad, presenté mis correspondientes alegatos, los cuales fueron acordados hasta el día ***, misma fecha en la cual se ordenó turnar los autos para el correspondiente dictado de sentencia (nótese que del acuerdo donde se concedió término para los alegatos y el auto donde los tienen acordados y turnado el expediente a sentencia, a la fecha ha transcurrido aproximadamente ***** meses en un simple acuerdo, y del turno de sentencia a la fecha han transcurrido 6 meses, sin que se tenga la sentencia correspondiente) sin que hasta la fecha se haya emitido la resolución, que resuelva la controversia ante este Unitario planteada, violentando lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley Agraria, que establece:**

(Se cita)

Como se puede apreciar del mes *** a la fecha han transcurrido ***** meses aproximadamente desde que el presente expediente fue turnado al área de estudio y cuenta sin que se haya emitido la resolución correspondiente, y no obstante, de que el suscrito por conducto de mis asesores hemos insistido y acudido reiteradamente ante este Tribunal a solicitar informes respecto del estado de la resolución, la única respuesta que se nos brinda, es en el sentido de señalarnos que existe mucho trabajo y que mi expediente aún se encuentra en espera de que se resuelvan previamente otros expedientes, lo que insisto transgrede mis derechos fundamentales de un debido proceso y de una impartición de justicia pronta y expedita.**

4.- A mayor abundamiento de lo procedente y en consonancia con lo anterior, transcribimos literalmente lo que estatuye el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios:

(Se cita)

5.- Así mismo la falta de emisión de resolución, provoca que se retrase la impartición de justicia, pronta y expedita, completa e imparcial en los plazos y términos que fijan la leyes, violándose en mi perjuicio el multicitado artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Magistrado del Tribunal 16, conculca en nuestro agravio lo que establece el mencionado artículo 21 del Reglamento

Interior de los Tribunales Agrarios, toda vez que desde el mes de **, fecha en la cual se ordenó el turno para el dictado de la sentencia, rebasa el término previsto por el artículo 188 de la Ley Agraria, que al ser omiso en cumplimentar dicho término, la responsable provoca en mi agravio el retraso y entorpecimiento de la administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, en los plazos y términos fijados por las leyes, consagradas en el prenombrado artículo 17 Constitucional, sin que valga como pretexto que el Magistrado, y demás personal de este Unitario, argumenten exceso de trabajo, ya que si bien es cierto sabemos que nadie está obligado a lo imposible, no menos cierto, es que el actuar del Tribunal 16 deja mucho que desear en cuanto al rezago que tiene en sus expedientes, pues se advierte una deficiente administración interna y carente control del área de procesos, pues no es aceptable que para poder aspirar a una sentencia, tenga que esperar más de 8 meses, y que de la información que se brinda lo único que se me explique es que todavía falta más tiempo porque tienen otros asuntos pendientes, previos al mío, lo cual hace llegar a la conclusión que para aspirar a que se me administre justicia, tendré que esperar al menos otros 6 meses más.***

6.- De igual forma se vulnera en mi perjuicio lo que establece el artículo 14 Constitucional, ya que el Tribunal Agrario me priva de mis derechos, toda vez que tal artículo dispone que: (Se cita) situación que acontece en este caso, ya que de manera inconstitucional, al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, por la falta de emisión de resolución del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, así como su tardanza, ocasiona la privación de dicho derecho.

7.- Por último, se conculca en mi perjuicio el numeral 17 Constitucional que expresa lo siguiente: (Se cita).

Este precepto constitucional garantiza a favor de los gobernados y en el caso particular del suscrito, el disfrute de diversos derechos, entre los que se encuentran el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de manera pronta, expedita completa e imparcial, mediante el cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de los plazos y términos dispuestos por la ley, que en el caso que nos ocupa, es aplicable el artículo 9 de la Ley Orgánica y el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, con el único objeto de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la Republica, incluyendo de igual forma que este artículo Constitucional, estriba en evitar que se retrase o entorpezca la impartición de justicia por parte de los Tribunales encargados de la administración de la misma, lo que en este asunto acontece, haciendo nugatorio el derecho que tengo reconocido en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, antes mencionado, en relación con el artículo 17 Constitucional, en franca violación al principio de administración de justicia y debido proceso aludido.

De lo que se infiere o deduce, <que la garantía de seguridad jurídica establecida a favor del gobernado en este caso, se traduce en la imposibilidad que tiene las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, puesto que las autoridades estatales, judiciales o tribunales tienen el deber de actuar a favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales> (Libro: Las Garantías Individuales; autor Ignacio Burgoa O., editorial Porrúa, 36° edición, México, 2003, página 638, párrafo segundo).

Derivado de todo lo anterior se advierte que existe una clara violación del derecho, provocado con la omisión de emitir la correspondiente resolución, daños y perjuicios de imposible reparación pues al no dar respuesta dentro de los lineamientos legales establecidos para el procedimiento agrario, me agravia su inobservancia, por la omisión en cumplimentar su deber como autoridad jurisdiccional que tiene para con los gobernados y en el caso particular con la parte promovente."

II. Por acuerdo de *****, el Tribunal de origen tuvo al actor promoviendo el medio legal referido, auto en el que se ordenó remitir al Tribunal Superior Agrario el escrito de excitativa de justicia y el informe correspondiente (foja *****).

III. Por oficio *****, de *****, el Tribunal de origen rindió el informe relativo a la excitativa de justicia (foja *****); señalando lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la suscrita Dra. Imelda Carlos Basurto, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, rindo el presente informe con relación a la excitativa de justicia presentada por **, en los siguientes términos:***

Si bien es cierto, que entre la fecha de turno para sentencia (**), y la presentación ante este Unitario de la excitativa de justicia que nos ocupa, transcurrieron más de los veinte días previstos por el artículo 188 de la Ley Agraria, ello obedece a la excesiva carga de trabajo que se tiene y el poco personal con que se cuenta en este Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, es decir, la desproporción que existe entre uno y otro.***

En efecto, no debe perderse de vista que los Tribunales Unitarios Agrarios fueron creados en el año de mil novecientos noventa y dos, con una estructura orgánica de veinte a veinticinco personas, para atender una carga de trabajo de entre trescientos a cuatrocientos asuntos, en promedio; sin embargo, es preciso señalar que esta magistratura, al día en que se rinde el presente informe, cuenta con un total de veintiún personas y con seiscientos cuarenta y nueve asuntos, que actualmente se encuentra en trámite, es decir, el doble de la media.

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 188 de la Ley Agraria prevé que los Tribunales Agrarios deberán emitir sus sentencias dentro de un término que no exceda de veinte días, se estima que dicha situación deberá verificarse en aquellos casos en los que se cuente con una carga "normal" de trabajo, pero como se apuntó con anterioridad, este órgano jurisdiccional en materia agraria tiene lo doble, de ahí que se esté imposibilitado materialmente para cumplir con el citado plazo, siendo aplicable en este caso el principio general de derecho que dice: "Nadie está obligado a lo imposible."

Apoya a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia con número de registro 917985, cuyo rubro señala: "TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO"

No obstante, lo manifestado con anterioridad, este Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, emitirá a la brevedad la resolución correspondiente en el expediente que nos ocupa."

IV. Por oficio 1276/2017, la Magistrada de origen remitió en alcance a su informe, el escrito de la excitativa de justicia y la copia del acuerdo que le recayó (fojas *****a la *****).

V. Por acuerdo de *****, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dio cuenta al Magistrado Presidente con el escrito original de excitativa, el informe del tribunal de origen, y las copias certificadas remitidas por la *A quo*. En ese auto, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con el número E.J. 55/2017-16, se tuvo recibido el escrito del medio legal en mención, rendido el informe y se ordenó remitir el asunto a esta ponencia para que se elaborara el proyecto de resolución y se sometiera a la consideración del pleno (foja *****). Al no existir actuación alguna pendiente, se resuelve el presente medio legal al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.”

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale, nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el **primero de los elementos** de procedencia del presente medio legal se encuentra acreditado, toda vez que fue promovida por *****, actor en el juicio agrario número 48/2015, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.

Por lo que hace al **segundo de los requisitos**, se aprecia que también se actualiza toda vez que fue presentada ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, el *****, por lo que se considera que se hizo en la vía y forma adecuada.

El **tercero de los elementos** de procedencia también se acreditó, toda vez que en su escrito de excitativa de justicia, señala que la actuación omitida, consiste en que no se ha dictado sentencia en el juicio agrario 48/2015, lo anterior a pesar de que el expediente ya fue turnado, de igual modo, se queja de que se ha dejado de contemplar el plazo que la ley establece para esos efectos, señalando que la funcionaria que incurre en dicha omisión es la Magistrada Doctora Imelda Carlos Basurto; de ahí que se considera que sí se acreditan los requisitos de ley, tales como que se señale el nombre de la Magistrada, la actuación omitida y las causas por las cuales considera que resulta fundada la excitativa.

Expuesto lo anterior, se concluye que la excitativa de justicia es **procedente**.

3. El estudio de los argumentos de la excitativa de justicia, permite conocer que la causa invocada en el medio legal que nos ocupa, es la omisión de dictar la sentencia en el juicio agrario 48/2015; en ese entendido, de los autos del presente medio legal, se desprende que, sí existe tal dilación, toda vez que:

-El *****, la Magistrada de origen, tuvo al actor formulando alegatos, se declaró perdido el derecho del demandado para hacer valer alegaciones y se ordenó el turno del expediente para la emisión de la resolución. Dicha información es un hecho notorio, pues se obtuvo de la consulta al portal electrónico de los Tribunales Agrarios, en la que obra la lista de publicaciones de los acuerdos relativos al juicio 48/2015.¹

- El veintiuno de junio del dos mil diecisiete, el actor *****, presentó la excitativa de justicia ante el Tribunal de origen.

- El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada del Tribunal de origen rindió el informe relativo a la excitativa de justicia, señalando que no se ha emitido sentencia debido a las cargas de trabajo del Tribunal, y al poco personal con el que cuenta.

Referido lo anterior, conviene señalar que conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

En ese sentido, algunos doctrinarios han señalado que con la nueva justicia agraria a cargo de los Tribunales Agrarios, **los asuntos deben ser resueltos con prontitud**, expeditando con oportunidad los problemas agrarios, llevando seguridad y fortaleza jurídica al campo, que esos principios son bases fundamentales para el trabajo, la

¹ http://www.tribunalesunitarios.gob.mx/pagina_tsa/consulta_acuerdos.cfm

"[J]; 9a. Época; T.C.C; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. 168124.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

producción y el bienestar colectivo, que el hecho de que los juicios se ventilaran en una sola instancia, implica atender esos principios.²

El Doctor Sergio García Ramírez, consideró que el tiempo es un factor relevante en todos los juicios, que incluso es el "*talón de Aquiles de la justicia*", y que tomando en cuenta eso, por mandato constitucional, se estableció que los juicios ante los Tribunales Agrarios serían expeditos, lo que se traduce en su accesibilidad y diligencia para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes. Que en ese tópico, el legislador insistió en que se requiere que dichos Tribunales emitan sus resoluciones de manera pronta, sin demora, en un plazo breve, toda vez que esto implica una verdadera condición de justicia. Que se debe considerar el proverbio que señala "*justicia retardada es justicia denegada*".

Señala que uno de los principios rectores del procedimiento agrario es la **celeridad**, señalando que se vislumbra en el juicio agrario a través de plazos muy breves, como el relativo al plazo para la emisión de las sentencias, que se debe hacer en el juicio o máximo dentro de un plazo de veinte días, cuando la valoración de las pruebas así lo amerite.³

Tomando en cuenta lo expuesto, este Tribunal revisor considera **fundado** el reclamo del promovente, toda vez que la magistrada del Tribunal de origen no ha emitido la resolución a pesar de que el expediente fue turnado para esos efectos desde hace siete meses. Esa omisión de la magistrada, desatiende el principio del plazo

² La nueva justicia agraria que ahora imparten los Tribunales Agrarios, viene a resolver con prontitud, expedituz[sic] y oportunidad los problemas agrarios, llevando seguridad y fortaleza jurídica al campo. Bases fundamentales para el trabajo, la producción y el bienestar colectivo.

La justicia agraria tiene cobertura nacional y a través de la itinerancia llega a todos los rincones del país. La presencia de los magistrados en las audiencias como obligación le da nivel de atención y calidad única en la justicia mexicana. El hecho de que los asuntos se tramiten por regla general en una sola instancia, la hace pronta y expedita, lo que no sucede en otras ramas del derecho.

Esto nos lleva a analizar que en materia agraria hay más definitividad y que el procedimiento es más rápido que en otras materias, como en la civil o penal, donde todos los asuntos son revisables. Tal vez por eso en materia agraria no hay jueces, todos son magistrados, y éstos son los que en otros tribunales revisan a los jueces.

En materia agraria sólo en tres casos son revisables, las sentencias por el Tribunal Superior, que son: conflictos de límites, impugnaciones que se hacen de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, y demandas de restitución de tierras. Por eso, es muy limitada la competencia del Tribunal Superior respecto a las sentencias que emitan los Tribunales Unitarios. La mayoría de las sentencias que dictan los Unitarios son definitivas; sólo son impugnables por la vía del Juicio de Amparo.

Todo ello hace que la justicia agraria sea más rápida, de calidad, porque quien la imparte es un magistrado y es definitiva, y la resolución da fin al conflicto; eso le otorga definitividad, le garantiza certeza jurídica y se lleva a cabo con prontitud y rapidez. Esto quiere decir que la justicia es pronta y expedita.

Consultado en "La nueva justicia agraria", de Luis Octavio Porte Petit, tomado de la página de internet <http://www.pa.gob.mx/publica/pa070615.htm>

³García Ramírez, Sergio, "Principios del procedimiento agrario ordinario", visto en Revista de la Facultad de derecho, México, Tomo XLIII, números 191-192, septiembre-diciembre, 1993, págs. 77-103.

razonable; dicho concepto debe interpretarse como el derecho humano que toda persona tiene en un procedimiento judicial, cuyo objetivo consiste en impedir que las partes permanezcan largo tiempo bajo litigio, es decir, asegura una decisión pronta y expedita por parte de la autoridad jurisdiccional, derecho que debe atender la razonabilidad del plazo en términos de la duración del proceso, mismo que inicia con el primer acto por el que una persona acude ante el órgano de justicia ejercitando su acción y, culmina con la emisión de una sentencia definitiva. Dicha prerrogativa, a su vez forma parte del derecho humano al debido proceso judicial, de ahí que también se ha mencionado que constituye un derecho fundamental, toda vez que garantiza el respeto al debido proceso.

Los artículos 7⁴ y 8⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, definen al plazo razonable como el derecho que toda persona detenida o retenida tiene para ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un término prudente. El derecho en mención también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9⁶ y 14⁷, que establecen que la persona tiene "derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable", e instauran que toda persona acusada de un delito tiene derecho a "ser juzgada sin dilaciones indebidas".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, han analizado el concepto de plazo razonable, determinado que en algunas ocasiones las dilaciones en el procedimiento se encuentran justificadas, y han establecido algunos elementos que resultan útiles para determinar qué actuaciones se dictan tomando en consideración este derecho humano, y por ende se encuentran permitidas, es decir, se ha señalado que no siempre es posible cumplir con los plazos y términos legales, y que en cada caso deberá analizarse si existen motivos que

⁴ Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

⁵ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁶ Artículo 9

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

⁷ Artículo 14

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

justifiquen la dilación. Se citan dos criterios en los que se ha abordado el análisis del derecho humano en mención:

"[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Pág. 1452. 2002350.

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Queja 89/2012. Ofelia Noguez Noguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

De igual forma resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

"[J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta del S.J.F.; Libro 37, Diciembre de 2016; Pág. 1569. 2013301.

DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J.

48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse.

Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Queja 85/2016. 17 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Queja 95/2016. 17 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Norma Cruz Toribio.

Queja 99/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Queja 102/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Queja 114/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza."

Tomando en cuenta lo expuesto, este Tribunal revisor considera que la Magistrada de origen ha dejado de atender el debido proceso judicial y el principio del plazo razonable, toda vez que el juicio de origen fue turnado para la emisión de la sentencia, desde el *****, y al veintiuno de junio de dos mil diecisiete, fecha en la que fue presentada la excitativa de justicia, han transcurrido ***** meses sin que se haya emitido la sentencia, lo que implica que no se está contemplando el derecho humano del promovente, a que se le imparta justicia dentro de un término prudente.

Se dice que no se está actuando dentro del plazo razonable, pues los criterios jurisprudenciales citados con antelación, establecen cuatro elementos a estudiar para determinar si una dilación judicial está justificada, resulta prudente mencionar que todos deben actualizarse para que dicha demora esté permitida; dichos requerimientos son:

- a) La complejidad del asunto.
- b) La actividad procesal del interesado.
- c) La conducta de las autoridades judiciales.
- d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal Superior Agrario considera que no se encuentra acreditado el elemento relativo a la complejidad del asunto, toda vez que la magistrada excitada no señaló que el juicio revista tal particularidad, causa suficiente para que este Tribunal revisor no tenga cumplida la condición que se estudia; no obstante lo anterior, se menciona que del análisis al escrito de excitativa y del informe de la magistrada, no se advierte que el asunto tenga dicha cualidad.

Tomando en cuenta que el primero de los requisitos analizados no se actualiza, se considera que la dilación no se encuentra justificada, pues para que esto se tuviera acreditado, resultaba necesario que se cumplieran todas las condiciones señaladas, no obstante ello, con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo, se estudiará el resto de elementos, con la finalidad de sostener que a la luz de los requerimientos del plazo razonable, la omisión del Tribunal de origen queda demostrada.

Por lo que hace a que la dilación se deba a la actuación beligerante de alguna de las partes, este Tribunal de segunda instancia, tampoco advierte que en los autos del sumario natural, exista tal conducta, toda vez que no se demuestra que haya queja en ese sentido, y tampoco esto se desprende del expediente de excitativa.

Por lo que hace a la conducta de las autoridades judiciales, siendo éste el tercer elemento, vale la pena señalar, que la Magistrada mencionó que no ha emitido la resolución, debido a una carencia de personal y las grandes cargas de trabajo, señalando que en ese Tribunal Unitario Agrario, se reportan seiscientos cuarenta y nueve asuntos, lo cual no se considera una excesiva carga de trabajo como ella lo refiere, pues se encuentra entre los tribunales con carga de trabajo promedio, ello, atendiendo a los datos que fueron proporcionados por la Dirección de Estadística, dependiente de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario⁸. En este apartado, la dilación no es justificable por la insuficiencia del tribunal o la carga de trabajo, ya que el justiciable no debe resentir las carencias de los órganos de justicia, debido a que en términos de la fracción XIX del artículo 27, los Tribunales Agrarios, están obligados a impartir justicia pronta y completa, sin que sea excusa, las deficiencias estructurales de dichos órganos jurisdiccionales. De ahí que este Tribunal Superior Agrario, considera que no se acredita el tercer elemento.

Al hacer el análisis del cuarto elemento, se considera que en el caso de estudio la omisión de emitir sentencia sí es un acto que afecta al promovente, porque en términos de lo hasta aquí expuesto, se demostró el retraso injustificado por lo que hace a la emisión de la resolución, lo que afecta el derecho humano de ***** al acceso a una justicia pronta, razón por la cual, se acredita este elemento a favor del excitante.

De ahí que la omisión del Tribunal de origen, implica que no se atiende el plazo prudente, pues de la fecha del turno del expediente a la data de la excitativa de justicia, han transcurrido siete meses, plazo que no es justificable a la luz de los criterios asentados para analizar dicho principio, debiéndose considerar la protección al derecho al debido proceso del justiciable, que en este caso, se refiere a que le sea impartida justicia de manera pronta, es decir, en términos de ley, tal como lo establece la ley.

Se dice que el hecho de que se haya excedido el plazo al que se refiere el artículo

⁸ De la información rendida por la Dirección de Estadística, dependiente de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, se desprende la información relativa a las cargas de trabajo de los cincuenta y siete Tribunales Unitarios Agrarios. Sólo para efectos ilustrativos, se hace la comparativa entre la carga de trabajo del Tribunal excitado, el Tribunal que tienen más asuntos en trámite y el Tribunal que posee la menor cantidad de este tipo de asuntos, ello a efecto de demostrar comparativamente, que dicho Unitario no posee una carga de trabajo excesiva. La información está actualizada al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete:

Tribunal Unitario Agrario	Cantidad de asuntos en tramite	Posición respecto a la carga de trabajo
Distrito 10, Tlalnepantla, estado de México	*****	*****
Distrito 16, Guadalajara, estado de Jalisco	*****	*****
Distrito 12, Chilpancingo, estado de Guerrero	*****	*****

188 de la Ley Agraria, irrogó un perjuicio al justiciable, toda vez que la omisión de la que se queja no ha quedado subsanada, existiendo una causa que amerita apereibir a la Magistrada de origen, para que emita la sentencia en el juicio natural y la notifique, lo anterior en un plazo no mayor a diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal Superior Agrario, las constancias relativas a la sentencia y la notificación.

El sentido de lo resuelto, se sustenta en lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido que la garantía a la tutela jurisdiccional contemplada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse como el derecho humano consagrado para que toda persona pueda acceder a la administración de justicia dentro de los plazos y términos señalados en la ley, ante tribunales independientes e imparciales que cumplan con las formalidades de los procedimientos, siendo una de ellas que se emitan todas las actuaciones en el plazo contemplado en la ley o dentro de un plazo razonable, hecho que como se analizó, sí aconteció en el caso analizado y que implica que la queja del promovente resulte **fundada**. Por resultar de utilidad a este análisis se cita la siguiente jurisprudencia:

"[J]; 9a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 124. 172759.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.
La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

De igual manera se considera que el análisis expuesto en la tesis jurisprudencial que se cita, resulta de utilidad para sostener lo antes mencionado:

"[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096. 2001213.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 10. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los

derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209."

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. La excitativa de justicia promovida por *****, actor en los autos del juicio agrario número 48/2015, es **procedente**.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando **3** del presente fallo, se declara **fundada** la excitativa de justicia número E.J.55/2017-16, razón por la cual

Magistrada Doctora Imelda Carlos Basurto deberá emitir sentencia en el juicio natural, y notificarla a la partes en un plazo no mayor a diez días hábiles; debiendo remitir las copias certificadas de dichas constancias.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas en su domicilio procesal y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Enrique García Burgos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)

**MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO
BALDERAS FERNÁNDEZ**

(RÚBRICA)

LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.